

OFICIO N° 209-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS DE LOS MILITARES IMPUTADOS”.

Antecedentes: Boletín 16.816-02.

Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 192/SEC/24, de fecha 7 de mayo de 2024, el Presidente del Senado, José García Ruminot, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica el Código de Justicia Militar en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados". Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el primero de julio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señores Silva, Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.

VALPARAÍSO



XZSHXXCKLN

“Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 7 de mayo de 2024, por Oficio N° 192/SEC/24, el Presidente del Senado, José García Ruminot, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica el Código de Justicia Militar en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados". Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 16.816-02, iniciado a través de moción en el Senado el día 7 de mayo de 2024, donde actualmente se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en consideración propone una serie de modificaciones al Código de Justicia Militar, específicamente en lo relativo a los procedimientos y derechos de los militares imputados. Estas modificaciones surgen como respuesta a un reconocimiento amplio de la necesidad de actualización de las garantías procesales en el contexto de la jurisdicción penal militar.

En el diagnóstico del proyecto, se destaca la importancia de adaptar la jurisdicción penal militar a los estándares internacionales, particularmente en respuesta a las directrices establecidas por la sentencia del caso "Palamara c/Estado de Chile" dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este fallo, entre otros, ha instado al Estado de Chile a restringir la jurisdicción militar exclusivamente a los delitos de función cometidos por militares en servicio activo, excluyendo a civiles de esta jurisdicción y garantizando el debido proceso.

De conformidad a esto, el objetivo del proyecto es establecer un marco jurídico que garantice el derecho a un juicio justo y un proceso adecuado para los militares, en línea con los principios del debido proceso y los derechos humanos.



En palabras de sus autores, se busca "modernizar la jurisdicción penal militar, adecuando las garantías del debido proceso a lo largo de toda la estructura jurídica militar, asegurando así una mayor equidad y protección tanto para las víctimas como para los inculpados dentro de este ámbito especializado de la justicia".

Tercero: Que el proyecto se estructura en dos artículos que introducen modificaciones al Código de Justicia Militar, algunas de las cuales tienen incidencia directa en las atribuciones de los tribunales de la república, y que incluyen:

- Artículo Primero:
 - Modificación al régimen de impiccancias y recusaciones;
 - Aplicación supletoria de ciertas normas del Código de Procedimiento Penal al Código de Justicia Militar;
 - Oportunidad procesal para apelar respecto a la resolución que deniega la libertad provisional;
 - Nuevo estatuto respecto a la víctima en el proceso penal militar;
 - Reformas al esquema procesal del sumario militar;
 - Exclusión del secreto en el sumario militar;
 - Regulación de nuevas medidas cautelares;
 - Derogación de medidas que agravan la prisión;
- Artículo Segundo:
 - Derechos del Militar Imputado.

Como se verá, la técnica legislativa está orientada en compatibilizar o armonizar las reformas a la regulación procesal penal actual, en consideración a que ofrece un mayor estándar de garantías procesales para los intervinientes.

Cuarto: Que, antes de considerar el análisis del proyecto de ley, conviene hacer presente que la Corte Suprema ha informado en otras oportunidades proyectos vinculados a esta materia, y dada la sensibilidad y contingencia del tema, se presentarán algunas opiniones anteriores de la Corte para contextualizar adecuadamente el análisis.



a) Oficio N° 36-2007 de fecha 29 de enero de 2007

Boletín N° 4.792-07: Proyecto de ley referido a la jurisdicción militar. En esta oportunidad, la Corte Suprema señaló que *“dicha competencia debería reducirse o restringirse en forma sistemática y de acuerdo a la entidad de los bienes jurídicos protegidos que le dan contenido a los delitos militares [...] Se comparte por esta Corte Suprema la conveniencia de restringir la competencia de los tribunales militares, pero en atención a la naturaleza de los delitos y en atención a la persona o al fuero”,* advirtiendo que *“Las penas militares, al menos en la legislación chilena, no se identifican con los delitos militares ya que el propio Código de Justicia Militar en el artículo 215, que no se modifica en el proyecto, establece que los delitos militares serán sancionados con penas comunes o penas militares, por lo que queda subsistente la categoría de delitos militares no sancionados con penas militares”*

Oficio N° 276-2009 de fecha 9 de diciembre de 2009

Boletín N° 6.379-02: Proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos. La Corte Suprema estimó como exigencia ineludible *“la restricción, en el caso de los juzgamientos a militares, sólo a los ‘delitos militares’ -excluyéndose los comunes [...] vinculada estrechamente a la naturaleza de los bienes jurídicos de carácter militar -en cuya concepción tiene lógica el argumento del resguardo del orden y la disciplina- cuya lesión es un elemento esencial para la configuración del ‘delito militar”*. Asimismo, la Corte advirtió que *“Resulta indispensable [...] complementar de manera urgente esta reforma procesal con la requerida en el ámbito sustantivo, desde que la ausencia de la tipificación de los ilícitos propia o específicamente militares en la Parte Especial del Código (que contempla ‘delitos militarizados’) y la mantención de los delitos comunes, imprime carácter meramente programático a la trascendental reforma proyectada. El proyecto [...] no ha definido legalmente lo que debe entenderse por delito militar, lo que genera un problema de interpretación, pues no queda claro cuál será el criterio para determinar este concepto. Lo anterior no es baladí, toda vez que existe una relación inversamente proporcional entre lo amplio o restringido del concepto de delito militar y lo amplio o restringido de la competencia militar”*.

Oficio N° 134-2010 de fecha 13 de septiembre de 2010

Boletín N° 7.112-07: Proyecto de ley que limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de los delitos castrenses. En su considerando



tercero, la Corte Suprema reiteró que *“la exclusión de civiles como sujetos de persecución penal en la judicatura militar [...] debe ser recibida con beneplácito”*.

Oficio N° 144-2011 de fecha 28 de septiembre de 2011

Boletín N° 7.887-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad. La Corte informó favorablemente la iniciativa legal, con la recomendación de insertar al Artículo 1° de la Ley N°20.477 la modificación relativa a los menores de edad, en lugar de incorporarla al Artículo 6° del código castrense.

Oficio N° 99-2012 de fecha 29 de agosto de 2012

Boletín N°8472-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N°20.477 en materia de competencia de los tribunales militares. El proyecto propuso la misma especificación al Artículo 1 de dicha ley incorporada por la Ley N°20.968. La Corte informó favorablemente este proyecto y de hecho sostuvo que: *“La exclusión que se propone deja en evidencia lo inconveniente de mantener, salvo en los aspectos netamente disciplinarios, esta judicatura especial en tiempos de paz. Bajo este criterio, toda modificación que se realice para restringir la competencia de la justicia militar apunta en la dirección correcta. No parece adecuado que en un Estado Democrático de Derecho, sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases de justicia”*.

Oficio N° 55-2014 de fecha 1 de julio de 2014

Boletín N° 8.803-02: Proyecto de ley que adecúa la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica. El Máximo Tribunal señaló la iniciativa legal propone la derogación completa del Código de Justicia Militar, haciendo desaparecer la jurisdicción militar. En consecuencia, los delitos y cuasidelitos castrenses tipificados en el nuevo cuerpo legal creado, denominado “Código Penal Militar”, debieran ser de competencia de la justicia ordinaria. Lo anterior, según se lee en el considerando séptimo, *“[...] sería, en general, coherente con la opinión de este máximo tribunal que, como en reiteradas oportunidades, ha manifestado su parecer en orden a limitar la competencia de la jurisdicción militar para evitar que en un Estado de Derecho los ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia, estimándose, incluso, que ya se ha sugerido la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz”*.



Oficio N° 175-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016

Boletín N°10.960-07: Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia en causas por delitos cometidos contra civiles. Respecto de esta iniciativa, la Corte, si bien reiteró que la política legislativa de restringir los márgenes de la jurisdicción militar le parece adecuada, expresó que la modificación puntual resulta, en la práctica, innecesaria, luego de la entrada en vigencia de la Ley N°20.968.

Oficio N° 14-2017 de fecha 24 de enero de 2017

Boletín N°11059-02: Proyecto de ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares. En relación con esta iniciativa, la Corte consagró una opinión que había planteado a la manera de opiniones particulares, en numerosos informes, insistiendo en que:

“en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02)”.



Oficio N° 85-2019 de fecha 14 de mayo de 2019

Boletín N° 12.519-02: Proyecto de ley que Modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria. La Corte se mostró de acuerdo con restringir la competencia de la justicia militar, y manifestó que se requiere una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, que más tarde permita la definición clara y precisa de las conductas que constituyen auténticos delitos militares que han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la defectuosa redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar.

En su segundo informe respecto a dicho proyecto de ley, la Corte señaló reiteró sus observaciones, recordó que se ha manifestado favorablemente respecto de restringir considerablemente la competencia de la justicia militar en tiempos de paz, manifestó que los delitos comunes perpetrados por militares debe corresponder únicamente a los tribunales ordinarios de justicia, celebró que el proyecto caracterizara los delitos exclusivamente militares como aquellos que lesionan únicamente bienes jurídicos militares, mantuvo su recomendación de complementar la reforma con una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar y reiteró que *“salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz”* sugiriendo la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 50-2020 de 5 de marzo de 2020).

En su tercer informe sobre el Boletín N° 12.519-02, la Corte Suprema concluyó que el proyecto avanzaba en la limitación de la competencia de la justicia militar y la exclusión de dicha jurisdicción del conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares, que la caracterización de los delitos exclusivamente militares preservaba un espacio de incertidumbre acerca de cuáles tipos penales amparan bienes jurídicos militares y, por último, reiteró la necesidad de realizar una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, definiendo las infracciones que constituyen auténticos delitos militares y que han de contenerse en ese cuerpo de leyes (Oficio N°3-2023 de 10 de enero de 2023).

Síntesis

Tal como puede apreciarse a lo largo de sus informes, la Corte Suprema ha expresado consistentemente la necesidad de restringir y redefinir la competencia de la jurisdicción militar en Chile. Así, en sus opiniones, ha subrayado la



conveniencia de limitar esta jurisdicción a delitos estrictamente militares, excluyendo a los civiles (Oficio N° 36-2007 y Oficio N° 134-2010) y ha insistido en la necesidad de clarificar y delimitar los delitos militares y su jurisdicción, criticando la ambigüedad actual que puede llevar a interpretaciones amplias e indebidas (Oficio N° 276-2009). Además, ha enfatizado la pertinencia de adecuar la legislación para que los tribunales militares no conozcan de delitos comunes, sugiriendo incluso la eliminación total de esta judicatura en tiempos de paz (Oficio N° 144-2011; Oficio N° 99-2012). De hecho, en un proyecto concreto, la Corte manifestó su apoyo a la derogación del Código de Justicia Militar, trasladando la competencia de los delitos castrenses a la justicia ordinaria (Oficio N° 55-2014). Opiniones que, finalmente, ha ratificado en informes recientes, en donde ha reafirmado la necesidad de realizar una revisión exhaustiva del Código de Justicia Militar, abogando por una justicia más coherente y acorde con los principios de un Estado Democrático de Derecho (Oficio N° 85-2019; Oficio N° 3-2023).

Quinto: Que, considerando las opiniones reseñadas, se procederá a examinar aquellas disposiciones del proyecto que presentan una mayor incidencia en términos sistemáticos o respecto de las facultades de los tribunales, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política. Este análisis se enfocará en evaluar las implicaciones de las reformas propuestas en la organización y funcionamiento judicial, así como en la administración de justicia dentro del ámbito militar, buscando identificar cómo estas modificaciones pueden alterar la estructura existente y las competencias atribuidas a los tribunales en el contexto de la jurisdicción penal militar.

El proyecto de ley propone cambios significativos que modernizan algunos aspectos de la reglamentación dentro de la justicia militar, contribuyendo a una mayor congruencia con los estándares internacionales de derechos humanos y justicia procesal. Muchos de estos cambios parecen fundamentales para asegurar que los procesos sean justos y que los derechos de los acusados sean plenamente respetados, alineándose con las prácticas judiciales contemporáneas y democráticas.

Sin embargo, es crucial subrayar que el sentido de los estándares internacionales no solo promueve la liberalización de las prácticas judiciales sino también enfatiza la necesidad de restringir la competencia de los tribunales militares al máximo posible, en tiempos de paz. Este enfoque, que es el único admisible en este punto de nuestra evolución legislativa, parece estar presente en el proyecto, lo que debe valorarse positivamente



Sexto: Que, en relación con las reformas al esquema procesal penal militar, es posible indicar lo siguiente:

a) La exclusión del secreto en el sumario militar

El numeral 7 del Artículo Primero de la iniciativa legal consagra la modificación al régimen del secreto en el sumario militar. En este sentido, el numeral comprende la modificación al artículo 129 del Código de Justicia Militar y la introducción de los artículos 129 bis y 129 ter a dicho cuerpo normativo.

En lo que respecta a la modificación del artículo 129 del CJM, la reforma elimina la aplicación del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal¹, postura legislativa que se considera adecuada ya que termina con el secreto de las investigaciones en el sumario militar.

En segundo lugar, la reforma agrega un nuevo artículo 129 bis, el cual, en sus incisos primero y segundo establece, como regla general, que *“Las actuaciones de investigación realizadas durante el sumario militar serán públicas para los intervinientes en el proceso penal militar, en especial para el militar imputado y la víctima.”* Y agrega, en su inciso segundo que *“El militar imputado y los demás intervinientes en el proceso penal militar podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación del fiscal militar y podrán examinar los de la investigación policial.”*

Si bien el establecimiento de esta disposición se alinea con la decisión consignada en el artículo 129 propuesto (al excluir el carácter secreto del sumario militar), la redacción del Artículo 129 bis parece parcialmente inadecuada debido al término empleado. En efecto, el texto refiere que *“Las actuaciones de investigación realizadas durante el sumario militar serán **públicas** para los intervinientes en el proceso penal militar”* (énfasis agregado). Sin embargo, atendido el tenor literal de la norma, queda claro que lo que pretende el legislador, no es determinar que los registros en los que consta la investigación deben ser públicos, sino asegurar el acceso a los mismos a los intervinientes del sumario militar. Abona lo anterior, el hecho de que los siguientes incisos del artículo 129 bis regulan la posibilidad, para el militar y los demás intervinientes, de examinar y

¹ Art. 78. (99) Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley. En las causas relativas a los delitos previstos en los artículos 361 a 363 y 366 a 367 bis y, en lo que fuere aplicable, también en los delitos previstos en los artículos 365 y 375 del Código Penal, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189. El tribunal deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.



obtener copias de los registros y documentos de la investigación del fiscal militar y de la investigación policial.

Dando por descontado lo anterior, se observa que los incisos tercero y siguientes del artículo 129 bis franquean al fiscal militar la posibilidad de decretar un régimen de secreto (relativo o dirigido), el cual se regula pormenorizadamente y con limitaciones bien definidas, pudiendo recaer solo respecto de determinadas actuaciones, registros o documentos. Dentro de su regulación, destacan los siguientes aspectos:

- **Causal:** “*Cuando (el fiscal militar) lo considerare necesario*” y bajo dos posibles hipótesis no copulativas: (i) “*para la eficacia de la investigación*” o; (ii) “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a la seguridad de la nación, la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*”
- **Carácter temporal o provisional:** La mantención en secreto de los antecedentes no podrá exceder de 80 días, aunque ampliables a requerimiento del fiscal militar.
- **Término o limitación judicial:** Se consigna la posibilidad del militar imputado o cualquier otro interviniente de solicitar al juez militar poner término al secreto o limitarlo, restricción que puede recaer ya sea sobre su duración; las piezas o actuaciones abarcadas por él, o; las personas a quienes afectare. Ha de destacarse que esta resolución judicial será apelable, aunque el texto no señala el plazo para ello ni el efecto en que ha de concederse el recurso.
- **Improcedencia:** No se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.
- **Obligación de secreto:** Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Como puede apreciarse, la reforma parece bien fundamentada y proporciona un marco detallado y equilibrado para el uso del régimen de secreto



en la justicia militar que, además, sigue la línea de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal. No obstante, podría ser necesario discutir y precisar algunos aspectos, como las definiciones de las hipótesis de causalidad (¿valdrá la pena una mayor especificación de las mismas?) o fundamentar la razón de los plazos escogidos (¿por qué 80 días y nos los 40 días que previene el Código Procesal Penal).

En tercer lugar, la iniciativa de ley propone un artículo 129 ter, nuevo. Este artículo, en términos sucintos, permite disponer la reserva de la identidad de la víctima respecto de terceros ajenos al proceso, tratándose de los delitos previstos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal², salvo que ésta consienta expresamente en su divulgación. Todo esto, según lo dispuesto por el inciso primero del articulado.

Adicionalmente, en caso de ejercerse esta facultad, surge aquí un deber para el juez militar quien, de conformidad a lo establecido en el inciso final de la disposición, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a las que deba comparecer la víctima se lleven a cabo de forma privada.

El establecimiento de esta medida se estima razonable teniendo presente la finalidad de protección y seguridad de la víctima en el procedimiento militar. Por lo demás, la disposición se enmarca dentro de la política criminal que ha impulsado el legislador respecto a la protección de víctimas de violencia sexual. En tal sentido, huelga destacar las medidas introducidas por la Ley N° 21.253 que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, normativa que incorpora medidas de similar naturaleza en los artículos 109 y 109 bis del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, se previene que la mantención de esta medida aún después de afinada la causa puede friccionar con la regla general de publicidad establecida en el artículo 129 propuesto e impedir el ejercicio de acciones destinadas a perseguir las responsabilidades civiles y penales de las víctimas denunciadas en caso de estimar el militar imputado que la denuncia ha sido infundada.

² Delitos de violación, estupro y otros delitos y el incesto.



Las víctimas en el proceso penal militar (Arts. 126, 126 bis)

El proyecto de ley contiene regulaciones específicas para las víctimas y sus derechos, en el contexto de la justicia militar. Ello, sin perjuicio de lo ya referido respecto a la posibilidad de guardar reserva de su identidad en los casos ya señalados.

Así las cosas, en primer lugar, se reemplaza el artículo 126 derogado en el Código de Justicia Militar, por una nueva disposición que regula quiénes detentarán la calidad de víctima y su preferencia para ser considerada como tal, de manera que la intervención de una de ellas en la categoría asignada provoca la exclusión de quien le sigue en su enumeración.

Para comenzar, el artículo 126 propuesto señala que para efectos del Código de Justicia Militar, se considerará víctima (directamente) al militar ofendido por el delito. Se trata de un sujeto pasivo especial en consideración al cargo que ocupa, lo cual se aleja del régimen común el cual otorga la calidad de víctima solo “al ofendido por el delito”.

Seguido, el inciso segundo de la disposición establece el orden de preferencia antes referido respecto a supuestos de víctima indirecta. En efecto, la norma refiere lo siguiente:

“En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del militar ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima militar:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;*
- b) a los ascendientes;*
- c) al conviviente;*
- d) a los hermanos, y*
- e) al adoptado o adoptante*

En este punto, se observa una regulación de igual naturaleza a la establecida en el artículo 108 del Código Procesal Penal, técnica que resulta adecuada a fin de guardar sistematicidad en torno a la calidad de víctima con el ordenamiento jurídico civil.



Finalmente, el artículo 126 bis propuesto por la moción regula por vía de remisión normativa los derechos de las víctimas en el proceso penal militar, haciendo extensivo lo señalado en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, *“en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar”*.

En suma, la homologación de la norma del Código de Justicia Militar a la del Código Procesal Penal en lo referente a la definición y derechos de las víctimas parece beneficiosa y adecuada. Este alineamiento normativo, como se observa en la propuesta de sustitución del artículo 126 y la incorporación del artículo 126 bis, garantiza una mayor coherencia y sistematicidad dentro del ordenamiento jurídico chileno.

Del sumario (Arts. 127 y 130)

En este punto, la moción que se presenta no es sustantivamente distinta a la actual regulación y, en líneas generales, mantiene la vinculación de la etapa sumaria a la fase investigativa.

En este sentido, el inciso primero del artículo 127 propuesto señala que *“El sumario militar corresponde a la etapa del proceso penal militar, en la que el fiscal militar procede a la investigación de los hechos [...]”*.

Seguido, se observa que tanto el texto actual como la moción, depositan en la figura del Fiscal Militar la investigación de los hechos. Respecto a este punto, ambos esquemas procesales están dirigidos a la investigación de hechos constitutivos de una infracción penal militar; las circunstancias que pueden influir en su calificación y penalidad, la persona o personas responsables y; la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

No obstante lo anterior, al contrastar ambas regulaciones, se observa que la diferencia recae en la forma en que inicia el sumario militar. Al efecto, el actual artículo 127 del CJM dispone que este *“debe comenzar por decreto del Juez indicado en el artículo 16, que lo manda instruir”*, mientras el artículo 127 que se propone en la moción señala en su inciso final que *“El sumario comenzará por denuncia, querrela o requerimiento de la autoridad de un hecho que revista el carácter de una infracción penal militar”*.

Respecto a esta forma de inicio, la modificación se estima positiva desde que otorga a los particulares impulso procesal para poner en marcha la investigación



de las conductas antes señaladas, instaurando una modalidad similar a la contemplada en el artículo 172 del Código Procesal Penal³.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el CJM no regula la querrela ni su tramitación, y tampoco lo hace el proyecto de ley, lo cual podría resultar en una laguna procedimental.

En segundo lugar, el artículo 130 del proyecto de ley instruye la duración del sumario, el cual *“no podrá prolongarse más de cuarenta días”*. No obstante ello, se contempla un supuesto de ampliación, en donde *“El Juez militar podrá, a requerimiento del fiscal militar o demás intervinientes resolver fundadamente su ampliación hasta por 180 días más”*.

Se observa que el plazo inicial es el mismo que actualmente contempla el artículo 130, inciso primero del Código Castrense⁴ para estos efectos, el que a su vez, también considera un supuesto de ampliación. Respecto a esto último, la norma dispone que *“El Juez militar podrá, a requerimiento del fiscal militar o demás intervinientes resolver fundadamente su ampliación hasta por 180 días más”*. En este sentido, la norma propuesta establece un límite de 180 días, a diferencia del texto actual en cuanto señala que *“el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias”*. En estos términos, la limitación temporal se estima apropiada en miras de otorgar certeza a los intervinientes durante la tramitación de la investigación.

Finalmente, es posible verificar que la moción ha suprimido los incisos segundo y tercero (final) del actual artículo 130 del CJM, que establecen la posibilidad de hacerse público el sumario transcurrido el plazo que indica la norma. Esta supresión resulta coherente desde el punto de vista normativo, ya que, tal como se examinó en su oportunidad, la iniciativa legal excluye el carácter secreto del sumario militar a través de la regla de publicidad que se propone en el artículo 129 del CJM.

De las medidas cautelares (Arts. 136, 136 bis y 136 ter)

Los numerales 8 y 9 del Artículo Primero propuesto por la moción introducen los nuevos artículos 136, 136 bis y 136 ter. A través de estos, se fija una nueva regulación de las medidas cautelares en el proceso penal militar. Esta propuesta

³ Artículo 172 Código Procesal Penal.- Formas de inicio. La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

⁴ Artículo 130, inciso primero del Código de Justicia Militar: *“El sumario no podrá prolongarse más de cuarenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.”*



se limita a enlistar determinadas medidas cautelares, distinguiendo aquellas de carácter personal y un grupo de medidas de menor intensidad. Asimismo, la moción se agota en la posibilidad de impugnar la procedencia, duración y ejecución de las mismas.

Vale destacar la preocupación por el legislador de introducir una regulación similar al actual esquema procesal penal en miras de otorgar mayores garantías al militar imputado sometido a tales medidas.

Medidas cautelares personales

El inciso primero del artículo 136 de la moción señala que son medidas cautelares personales al proceso penal militar la citación, la detención y la prisión preventiva.

A renglón seguido, el inciso segundo de esta norma señala que: *“Las medidas cautelares personales señaladas se decretarán por resolución judicial fundada, cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito y fuere estrictamente indispensables para los fines del proceso penal militar y durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.”*

En este punto, la regulación resulta insuficiente, toda vez que el referido inciso solo ofrece reglas comunes para la procedencia de tales medidas, en circunstancias que lo preferible es un marco regulatorio especial para cada una de ellas atendido el mayor o menor grado de intensidad que revisten entre sí. Por lo demás, estas reglas comunes responden a los presupuestos básicos para decretar una medida cautelar en el proceso penal.

Por lo anterior, resulta menester avanzar hacia el establecimiento de un diseño diferenciado, que ofrezca garantías en orden a los supuestos de (im)procedencia, oportunidad para decretarse, formas de término, principios que gobiernan el establecimiento de estas medidas, entre otras. En este sentido, tal como lo señalan los autores Horvitz y Masle, *“Dado que las medidas cautelares, generalmente hablando, importan restricciones importantes a la libertad personal o a la libre disponibilidad de los bienes, el establecimiento por ley de los supuestos de hecho que se considerarán suficientes para satisfacer ambos requisitos y la constatación en el caso concreto del efectivo cumplimiento de esos supuestos constituyen una garantía de la máxima importancia para el imputado.”*⁵

⁵ HORVITZ Lennon M. y MASLE López J. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. P.344.



Medidas cautelares personales de menor intensidad

El artículo 136 bis de la iniciativa legal enlista un conjunto de medidas cautelares denominadas como “de menor intensidad”. Estas son idénticas a aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, aunque adecuadas a la institucionalidad castrense. Nuevamente, esta estrategia legislativa parece adecuada y se mira como coherente a los objetivos del proyecto de ley.

De este conjunto de medidas, destaca aquella contemplada en el artículo 136 bis, letra e, la cual consiste en “*La prohibición de ejercer funciones o actividades dentro de una o unas unidades militares determinadas que pudieran poner en peligro la investigación o favorecer su impunidad o la de copartícipes*”. Esta resulta ser nueva en la materia, y su establecimiento resulta positivo en miras de prevenir o evitar contaminar los antecedentes y demás pruebas que sirvan de sustento a la investigación.

Por último el inciso final del artículo establece los requisitos para este grupo de medidas, las cuales deben decretarse por resolución fundada, todo lo cual resulta adecuado desde una perspectiva regulativa.

Regla común para ambos tipos de medidas

El artículo 136 ter de la propuesta legal otorga la posibilidad de controlar, por vía de impugnación, la procedencia, duración y ejecución de las medidas cautelares personales. Al efecto, la norma dispone que: “*La procedencia, duración y ejecución de las medidas cautelares personales señaladas en los artículos precedentes podrán ser impugnadas por las partes o intervinientes, a través del recurso de apelación ante la Corte Marcial, recurso que se concederá en el solo efecto devolutivo*”.

La fórmula que se propone es similar a la establecida en el inciso final del artículo 155 del Código Procesal Penal. No obstante, esta norma toma como base la regulación de la prisión preventiva para extenderla a las demás medidas cautelares, situación que dista de la regulación castrense propuesta en donde, como se dijo, no existen reglas que regulen con tal nivel de profundidad y detalle dicha medida cautelar personal. De allí que la estrategia legislativa que se intenta decante en entregar la revisión de las medidas cautelares a la Corte Marcial por la vía del recurso de apelación.

Vale destacar que el citado recurso de apelación ha de concederse en el solo efecto devolutivo, siendo esta la regla general en la materia, decisión que resulta



acertada en miras de resguardar los fines del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, la norma no establece un plazo dentro del cual deba entablarse el mismo una vez decretada la medida, lo que podría dar lugar a vaguedades en el procedimiento.

Derechos del militar imputado

Atendido el objetivo del proyecto de ley, en cuanto propone modificar *“tópicamente el ordenamiento jurídico castrense en lo referido al establecimiento de un nuevo estatuto para las víctimas e inculpados en el Código de Justicia Militar de Chile”*⁶, es que la moción ha incorporado un catálogo de derechos y garantías del militar imputado.

En efecto, el Artículo Segundo de la iniciativa legal incorpora un nuevo Título V, denominado “Derechos del Militar imputado” (artículos 197 a 202 bis del CJM).

En miras de sistematizar el referido estatuto, es posible observar los siguientes derechos para el militar imputado:

- Derecho a la presunción de inocencia (art. 197)
- Derecho a la defensa letrada (arts. 197 bis, 198, 199 y art. 200)
- Derecho a prestar declaración judicial (art. 201 CJM)
- Otros derechos del militar imputado (art. 202 CJM)
- Derechos del militar imputado privado de libertad (art. 202 bis).

En primer lugar, respecto al derecho a la presunción de inocencia, es menester destacar que constituye una garantía básica en el sistema. El hecho de que el proyecto de ley decida establecerlo expresamente responde a las exigencias que ha recibido el Estado de Chile desde el Derecho Internacional en materia de justicia militar, por lo que su recogimiento resulta positivo. En este sentido, de la regulación del artículo 197 CJM que se propone, se deriva que ningún militar será considerado culpable en tanto no fuere condenado por una sentencia firme.

Además, establece otras novedades relacionadas, entre las que se encuentra:

⁶ Boletín N° 16.816-02. P. 4



- Respecto al derecho a defensa, los artículos 197 a 202 delimitan el ejercicio de tal derecho. Para ello, se regulan aspectos ligados más bien al derecho a la defensa técnica⁷ en el ejercicio de tal garantía.
- Se aclara que el derecho a defensa se ejerce desde que el proceso militar se dirija en contra del militar imputado y hasta la completa ejecución de la sentencia.
- Se establece que el imputado que carezca de abogado, tendrá derecho a que el Estado le proporcione uno, designación que efectuará el tribunal militar antes de cualquier actuación judicial que requiera la presencia del militar imputado, sin perjuicio de la designación de un defensor particular.
- Se establece que podrán ser defensores ante Tribunales Militares, los abogados autorizados para ejercer la profesión y los abogados de la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.718.
- Se regula la designación de un defensor común en caso de existir multiplicidad de militares imputados, salvo incompatibilidad de defensa entre ellos.
- Se regula el término de la defensa. La que puede concluir ya sea por la renuncia formal del defensor o bien por cesación en el cargo al asumir la defensa otro defensor.

Todas estas reformas parecen razonables y se alinean a compatibilizar el modelo procesal castrense con el procesal penal generalmente aplicable a los conflictos penales ordinarios.

Lo mismo puede decirse respecto al derecho a prestar declaración judicial establecido en el artículo 201 propuesto (que concordante a la reglamentación del Código Procesal Penal señala una oportunidad procesal amplia para el ejercicio de tal actuación, la cual puede verse durante todo el procedimiento penal militar y en cualquiera de sus etapas) del nuevo catálogo de derechos que se establecen bajo el párrafo denominado “Otros Derechos del Militar Imputado” y en el “militar

⁷ “María Inés HORVITZ ha agrupado estas garantías descomponiendo a su vez el derecho de defensa en dos grandes aspectos: así, el derecho de defensa estaría integrado, por una parte, por *garantías relativas al derecho de defensa material* y, por otra, por *garantías relativas al hecho a la defensa técnica*. El primer grupo, a su vez, estaría integrado por derechos de información, derechos de intervención en el procedimiento y derechos que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo estaría integrado por el derecho a la designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y facultades del defensor mismo.”. HORVITZ Lennon M. y MASLE López J. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. P.77.



imputado privado de libertad” (artículos 201 y 202 bis del CJM). Reformas que parecen razonables y que de conformidad a la técnica legislativa preponderante del texto, se corresponden con aquellas plasmadas en el Código Procesal Penal, aspecto que resulta positivo por cuanto dota de unidad al ordenamiento jurídico civil y castrense.

Otras modificaciones

Fuera de las consideraciones antes mencionadas, el texto ofrece modificaciones que inciden en otras normas del proceso penal militar que no pueden considerarse comprendidas en la clasificación ofrecida. A continuación, se ofrecerá un breve resumen de las mismas.

En primer lugar, se incorpora al querellante como parte que puede dar origen a un supuesto de implicancia o recusación de aquellos contemplados en el Código Orgánico de Tribunales (art. 107 CJM, propuesto).

En segundo lugar, se observa que son aplicables a los procesos militares en tiempos de paz la aplicación de los Títulos III y IV del Libro I, y las de los Libros II y III del Código de Procedimiento Penal, en tanto no fueren incompatibles con lo dispuesto por el Código Castrense (art. 122 CJM, propuesto).

En tercer lugar, se suprime la limitación de la etapa procesal impuesta por el actual artículo 123 N°2 del CJM dentro de la cual puede apelarse de la resolución que deniega la libertad provisional. Asimismo, se aclara que la apelación puede deducirse sin que sea necesario el transcurso previo de veinte días desde su imposición.

Por último, se propone derogar el artículo 138 del CJM respecto a la aplicación de las medidas que agravan la prisión contemplada en los artículos 296 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Todas estas reformas parecen razonables y se ajustan a los fines político-criminales que inspiran la propuesta.

Examinar la necesidad de una reforma mayor

Si bien el proyecto de ley actualmente en revisión parece seguir la inspiración correcta al intentar modernizar y adecuar la justicia militar a estándares más democráticos y transparentes, sería prudente considerar una reforma más comprensiva que aborde el sistema en su totalidad, por cuanto han transcurrido 24 años desde la puesta en marcha y vigencia de la Reforma Procesal Penal y no es



posible mantener dos sistemas de juzgamiento a la luz del principio de igualdad ante la ley. Esta reforma debería examinar con mayor detalle la homologación del sistema de justicia militar al nuevo proceso penal que rige los tribunales civiles en Chile.

El objetivo de tal reforma sería, de conformidad a los estándares internacionales y a las últimas opiniones de la Corte Suprema sobre la materia, no solo realizar ajustes puntuales que liberalicen ciertos aspectos del procedimiento militar, como la defensa letrada y la transparencia, sino también garantizar que la justicia militar en su conjunto se alinee más estrechamente con los principios y prácticas del sistema de justicia penal ordinario. Esto incluiría una revisión profunda de los procesos de adjudicación, los derechos de los acusados, y las protecciones para víctimas y testigos, asegurando que todos los elementos del proceso penal militar estén en consonancia con los derechos humanos internacionales y las normativas legales nacionales.

Séptimo: Que, en conclusión, el proyecto de ley busca establecer un marco jurídico que garantice el derecho a un juicio justo y un proceso adecuado para los militares, en línea con los principios del debido proceso y los derechos humanos, en lo que se logra avanzar en una buena medida.

Como se reseñó a lo largo de este informe, la modernización de la justicia militar ha sido un tópico de interés del máximo tribunal. En esta ocasión, y sin perjuicio que la consulta del Congreso Nacional no identifica las disposiciones a informar, se revisan aquellas disposiciones del proyecto que presentan una mayor incidencia en términos sistemáticos o respecto de las facultades de los tribunales, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política, bajo la perspectiva que las reformas propuestas impactan significativamente en la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Según da cuenta el desarrollo de este análisis, el proyecto presenta áreas de preocupación que requieren una revisión. De tales aspectos, es imperativo clarificar el sentido y alcance de la regla de publicidad como consecuencia de la eliminación del secreto en el sumario militar, pues la redacción de la norma admite interpretaciones disímiles que podría friccionar con el acceso a la información en la fase investigativa.

En cuanto al marco regulatorio establecido para las medidas cautelares se observa una escasa regulación desde el punto de vista procedimental, en donde la estrategia de los autores se limita a enlistar un catálogo de igual naturaleza al



contemplado en el Código Procesal Penal, estando ausente, por ejemplo, los principios que gobiernan dichas medidas.

Asimismo, parece imprescindible avanzar hacia una reforma más comprensiva que aborde el sistema en su totalidad de manera íntegra.

En conclusión, sin perjuicio de que el proyecto de ley constituye un avance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile en materia de justicia militar y actualiza las garantías procesales en el contexto de la jurisdicción penal militar, el mismo requiere una revisión. En tal sentido, se ha llegado a una etapa en que resulta adecuado examinar con mayor detalle la homologación del sistema de justicia militar al nuevo proceso penal que rige a los tribunales penales en Chile, lo que incluiría una revisión profunda de los procesos de adjudicación, derechos de los acusados, y las protecciones para víctimas y testigos, asegurando que todos los elementos del proceso penal militar estén en consonancia con los derechos humanos internacionales y las normativas legales nacionales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que el Ministro señor Silva no suscribe el párrafo final letra a) y el párrafo final letra d) iii) del considerando 5°, y los párrafos 3°, 4°, 5° y 6° del fundamento 6°.

Se previene que el Ministro señor Matus no comparte los dos últimos párrafos del informe, pues estima que exceden lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Oficiese.

PL N° 26-2024”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XZSHXXCKLN